

NUMERO: 300-97

CONSIDERANDO: La facultad y obligación que tiene el Estado Dominicano de mantener un orden y equilibrio estricto en la política normativa sobre la importación, comercialización, precios, instalación y usos de los Gases Licuados de Petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que esta facultad es ejercida por el Estado Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, conforme a las disposiciones legales vigentes, que reflejan la intención del legislador de mantener dicho control en poder del mismo.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo debe velar por la existencia de un sistema de control claro y acorde a la Ley, que no propicie confusión ni distorsión en el manejo de la política relativa al negocio de los Gases Licuados de Petróleo en el país.

VISTOS: La Ley 290 del 30 de junio de 1966; el Decreto 3336 de fecha 13 de febrero de 1969; la Ley 520 del 22 de marzo de 1972; el Reglamento 2119 de fecha 29 de marzo de 1973; el Decreto 1880 del 15 de marzo de 1984; y, el Decreto 285 del 31 de julio de 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea la COMISION NACIONAL MIXTA DE LOS GASES LICUADOS DE PETROLEO que estará conformada por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), quien fungirá como Secretario; el Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo; el Presidente de Operadora Puerto Viejo Azua (OPUVISA); el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Director General de Control de Precios; dos miembros de las Asociaciones Nacionales de Distribuidores de GLP existente y un miembro de la Federación Dominicana de Comerciantes.

PARRAFO- Las decisiones se tomarán por voto de la mayoría. En caso de empate el voto del Presidente de la Comisión decidirá.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Mixta de los Gases Licuados de Petróleo tendrá una comisión consultiva integrada por el Presidente de la Liga Municipal Dominicana; el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo; el Director de la Defensa Civil; el Director del Catastro Nacional; los Síndicos Municipales y el Jefe del Cuerpo de Bomberos de los Municipios donde se desarrolle cada proyecto.



Leonel Fernández
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Artículo 3.- Son objetivos de la Comisión Nacional Mixta de Gases Licuados de Petróleo: colaborar y asesorar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en lo relativo a la política de combustible; conocer y recomendar sobre las solicitudes de nuevas instalaciones de plantas distribuidoras y envasadoras; recomendar sobre los traslados, reubicación y cierre de plantas distribuidoras y envasadoras; conocer y recomendar en lo relativo al plan de zonificación, regulación, seguridad de plantas y determinación de riesgos en el uso del GLP; velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones y normas que regulan y controlan el mercado del GLP; colaborar y asesorar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en todo lo que considere de su competencia en esta materia.

PARRAFO: La Dirección General de Foresta fungirá como organismo operativo de apoyo a la **COMISION NACIONAL MIXTA DE GASES LICUADOS DE PETROLEO** en el cumplimiento de sus objetivos y será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 4.- Queda derogado el Decreto 285 de fecha 31 de julio de 1996, mediante el cual se creó la **Comisión Nacional de Gases Licuados de Petróleo (CONAGAS)**. Todos los actos administrativos que hayan sido realizados conforme a dicho decreto quedan bajo el control y decisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la que depurará los mismos conforme a sus atribuciones y facultades legales en la materia.

Artículo 5.- La **COMISION NACIONAL MIXTA DE GASES LICUADOS DE PETROLEO** en combinación con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente decreto deberá elaborar su propio manual de funciones y un nuevo reglamento que norme las operaciones relativas al GLP.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández